



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO IMPUGNACIÓN TUTELA  
RADICACIÓN: 08372400120210013602  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA ELENA TORRES ENCISO  
ACCIONADO: AIR-E-E.S.A. E.S.P.  
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dentro de la acción de tutela instaurada por el MARTHA ELENA TORRES ENCISO, actuando a través de apoderado, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad y dignidad humana, por parte de la EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., y en el cual se decidió declarar la improcedencia de la acción.

II. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que adquirió el predio ubicado en el lote 7 manzana No 3 dirección calle 8 No 34-09 urbanización salinas del rey en el municipio de Juan de acosta.
2. Señaló la accionante que el inmueble fue adquirido por la venta que le hizo la firma DE LA PARRA GARAY S. EN C, que en principio, recibía el predio servicio de energía por parte de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy AIR-E S.A.S. E.S.P. mediante dos cables No 10 instalados a la red local.
3. Afirmó que ELECRCARIBE S.A. E.S.P, facturaba al anterior propietario.
4. Indicó que la accionada le entregó documentación el día 6 de julio de 2021, manifestándole de forma verbal que esperara la visita de un inspector de campo al sitio de los hechos.
5. Arguye que una vez recibida la visita, siguió las instrucciones recomendadas y se presentó en las instalaciones de la accionada, donde le entregaron orden de servicio No 28767965, indicándole que en 7 días instalarían el servicio.
6. Por último señalo, que han pasado 7 semanas y hasta la fecha no ha tenido respuesta por parte de la accionada.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y en consecuencia que se le normalice el servicio de energía reemplazando los postes y cables de energía, así como la acometida y medidor en su predio.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, ordenándose la notificación de la accionada a fin de que se pronunciaran

sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela y luego de nulidad del fallo de 20 de agosto de 2021, se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA Y EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA debido al interés jurídico que posee dentro del trámite.

AIR-E S.A.S. E.S.P., pese a ser notificada por el juez de primera instancia y notificado auto decretando prueba de oficio en fecha 26 de octubre de 2021 por esta autoridad judicial, no rindió informe alguno a requerimiento de los despachos de primera y segunda instancia.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, sostuvo a través de su apoderada la Doctora GLORIA AYDEE PABON PAIPILLA que: *“la Entidad que represento tiene asignada únicamente la función de establecer políticas generales en materia de energía, más no la tarea de controlar las actuaciones particulares que en ejercicio de sus funciones desarrollan las entidades adscritas a esta cartera ministerial, para el efecto están los respectivos organismos de control, vg. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.... Conforme a lo anterior, vale la pena recalcar que La Nación- Ministerio de Minas y Energía no tiene responsabilidad alguna en el caso objeto de la presente tutela, al carecer de nexo de causalidad de los hechos con el normal desarrollo de las funciones y actividades del Ministerio de Minas y Energía y por no haber existido ningún vínculo entre el obrar de la Empresa prestadora de servicios públicos de energía AIRE-E – S-A-S-ESP- y mi representada.”*

La ALCALDIA DE JUAN DE ACOSTA, por medio de su apoderado el Doctor LUCAS MARTIN ECHEVERRIA ALBA, manifestó: *“... Conforme los hechos, no es procedente la acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA Solicito señor Juez Desvincular al Municipio de Juan de Acosta, en la medida en que no tiene la obligación directa de instalación de postes para proveer o mejorar el servicio de energía eléctrica, corresponde a la empresa AIRE...SALINAS DEL REY no es una zona rural, según el EOT esa es una zona de expansión urbana, y es a la empresa Aire la que le corresponde realizar la instalación por ser un servicio público concesionado. El MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA no es la entidad competente para instalar extensión de redes secundarias, instalación de postes secundarios, y caja de acometida que la empresa AIRE, es a quien le corresponde hacer este tipo de instalaciones. Es claro señor Juez que existe Falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del actor las cuales desbordan la competencia del MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA...”*

La GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO no se pronunció al respecto de la acción constitucional pese a estar notificada en debida forma.

Posterior a ello, el 27 de septiembre de 2021, se profirió fallo de tutela declaró la improcedencia de la presente acción, la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día, 29 de septiembre de 2021, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, se decidió declarar la improcedencia de la presente acción, en ocasión a que: *“...en visto de lo expuesto, considera esta judicatura que el recurso idóneo con el que cuenta el accionante para resolver su situación es completamente suficiente y eficaz para proteger de manera integral la supuesta afectación a sus derechos fundamentales invocados, más aun por versar el presente asunto correspondiente al cambio de cableados e instalación de un medidor, lo trasladan*

*necesariamente a una reclamación o queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios...”*

## VI. IMPUGNACIÓN.

La accionante impugnó el fallo referido por medio de apoderado, adicionando dictamen pericial proferido por la ingeniera, DIANA VICTORIA CARDOZO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.586.677, portadora de la tarjeta profesional de ingeniera electricista número RS205-144382 indicando: *“...Tal como lo muestran los elementos materiales probatorios fundados en las fotografías, se observa que la instalación eléctrica hecha por la empresa AIRE – S.A.S. ESP, presentan un inminente peligro a la vida de mis poderdantes toda vez que los cables número diez (10) conectados desde la red local de alta tensión y transportada por postes de madera en medio de charcos de agua, están poniendo en inminente peligro la vida de la accionante toda vez que esta instalación es inadecuada y en cualquier momento puede generar un incendio en la vivienda o electrocutar a un tercero, además que la accionante se encuentra impedida para conectar sus electrodomésticos tales como nevera, lavadora y otros, esto en razón a que el voltaje es insuficiente, lo cual también vulnera su vida digna y derecho a la igualdad...”*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad y dignidad humana de la señora MARTHA ELENA TORRES ENCISO, ante la dilación en instalación y la prestación del servicio de energía en el predio de la accionante?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 11, 23, 29 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011; sentencias T-306 de 2003, T-273 de 1995, T-242 de 1993, T-487 de 2017, T-077-18, T-259 de 2004, C-792 de 2006, C-875 de 2011, T-753 de 2006, T-406 de 2005, T-405-2018, T-747 de 2008, T- 367 - 2020 entre otras.

## VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”<sup>3</sup>*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>5</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.<sup>8</sup>

## LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la vivienda digna tiene una naturaleza compleja. De él surgen una serie de obligaciones de carácter prestacional para el Estado, quien debe adelantar políticas públicas para garantizar que todas las personas cuenten con una vivienda digna, por lo tanto, parte de la exigibilidad del derecho consiste en que el Estado asegure la satisfacción del derecho de forma gradual, pues como lo expone el literal k del artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Estado debe dedicar “sus máximos esfuerzos a la consecución” de una “vivienda adecuada para todos los sectores de la población”. Asimismo, del derecho se derivan obligaciones inmediatas que requiere protección urgente del Estado y de los jueces, algunas de ellas fueron descritas en la sentencia T-176 de 2013, y corresponden a:

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“(i) garantizar unos contenidos mínimos o esenciales del respectivo derecho a todos sus titulares; (ii) iniciar cuanto antes el proceso encaminado a la completa realización del derecho – como mínimo, disponer un plan-; (iii) garantizar la participación de los involucrados en las decisiones; (iv) no discriminar injustificadamente; (v) proteger especialmente a las personas desaventajadas, en circunstancias de vulnerabilidad relevantes, o que se encuentran en peor situación; (vi) no interferir arbitrariamente en el contenido ya garantizado del derecho y (vii) no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado.”

Al respecto, se resalta que una de las dimensiones del derecho a la vivienda digna que puede protegerse de forma inmediata tiene que ver con su faceta negativa y el deber de abstención de los demás frente a la garantía del derecho. Lo anterior, tiene coherencia también con el deber de las personas, los particulares y el Estado de respetar los derechos y no interferir en su goce a menos que medie una justificación poderosa.

En ese sentido, la tutela procede para proteger las facetas del derecho fundamental a la vivienda digna que requieren protección inmediata. La sentencia T-235 de 2011 indicó una serie de circunstancias en las que se afecta el derecho y explicó que “las esferas negativas del derecho son susceptibles de protección directa por vía de tutela”.

En ese orden de ideas, en relación con la vulneración del derecho a la vivienda digna por el incumplimiento de las obligaciones legales con las familias asentadas en zonas declaradas como de alto riesgo, esta Corte ha reiterado que la procedencia de la acción de tutela está sujeta al análisis por parte del juez de tutela de las “condiciones jurídico - materiales del caso en concreto”<sup>1</sup>. La Corte ha considerado que resulta procedente el amparo de este derecho vía acción de tutela siempre que el Juez verifique, con fundamento en pruebas obrantes en el expediente, los siguientes elementos: “(i) la inminencia del peligro; (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y, (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido. Con ello se concluirá si la protección tutelar procede.”

Sobre la inminencia del peligro, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “los derechos fundamentales que se encuentren en conexidad con el derecho a la vivienda digna, suelen ser afectados y comprometidos cuando la habitabilidad de la vivienda se da en circunstancias que someten a quienes en ella viven a una situación de riesgo extraordinario”<sup>2</sup>. En otras palabras, si la persona que alega la protección del derecho a la vivienda digna, al momento de radicar la acción de tutela, presenta una amenaza actual o se evidencia un riesgo que esté por suceder en razón de que habita en la zona de alto riesgo y la administración no ha cumplido con sus obligaciones de reubicación, sus derechos fundamentales están en un inminente peligro de ser vulnerados por el riesgo que implica habitar una zona de esas características.

En relación con la segunda característica, la Corte ha dilucidado que el derecho a la vivienda digna debe ser amparado vía acción de tutela en los casos en que se compruebe la existencia de sujetos de especial protección constitucional a quienes se les afecte o vulnere este derecho. Así, en cumplimiento de los especiales deberes sociales y acciones afirmativas que se deben implementar por parte del Estado en relación con la población vulnerable o personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, como niños, adultos mayores, discapacitados, portadores de VIH, madres cabeza de familia y población desplazada por la violencia, entre otros, la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela resulta procedente para la

protección de su derecho a la vivienda digna siempre que resulte afectado por el incumplimiento de las obligaciones legales previstas en relación con la reubicación de los asentamientos humanos en zonas de alto riesgo.

En relación con el tercer requisito, la Corte ha sostenido que cuando se evidencia una afectación al mínimo vital, tanto del accionante como de su familia, el amparo a la vivienda digna resulta procedente por medio de la acción de tutela. Para verificar dicha afectación, el juez de tutela debe evaluar la situación del accionante y su familia desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas de individuo. Por esta razón, el análisis concreto debe estar encaminado a verificar la afectación real y actual de “necesidades básicas como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.

Sobre el cuarto requisito, esto es, que la afectación a la vivienda redunde en desmedro de la dignidad humana expresada en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, la Corte ha señalado que le corresponde al juez de tutela una especial carga al analizar las circunstancias materiales del caso concreto. En este sentido, el Juez debe determinar si la carencia de una vivienda adecuada, o la afectación de la misma, somete al individuo a condiciones degradantes o representa una amenaza real a sus derechos a la vida y a la salud, o si, por el contrario, las características de la vivienda en que el individuo reside actualmente no acarrear tales amenazas. En este último supuesto, la tutela no resultará procedente para la protección del derecho a la vivienda digna en estos casos.

Finalmente, la quinta condición implica que el individuo carezca de otros medios de defensa judicial idóneo y efectivo para conseguir el amparo del derecho a la vivienda digna.

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora MARTHA ELENA TORRES ENCISO, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad y dignidad humana, por parte de la EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P.

Lo anterior, en ocasión a que expone que, es propietaria del inmueble predio ubicado en el lote 7 manzana No 3 dirección calle 8 No 34-09 Urbanización Salinas del Rey, el cual presenta fallas en unos postes de energía que suministran el servicio afectando así las condiciones de seguridad personal, las condiciones de habilidad del predio, su dignidad humana, calidad de vida e igualdad, al no poder acceder al servicio de energía eléctrica para la conservación de los alimentos, utilizar los aparatos eléctricos y electrónicos.

La accionada, AIR-E S.A.S. E.S.P., realizó inspección de campo según consta en los registros que aporta la accionante, pero a la fecha no ha corregido, cambiado, ni normalizado lo solicitado.

En el caso de marras, hoy la modernidad implica dentro de la dignidad de la vivienda el acceso a la energía eléctrica. Así lo esgrimió la Corte Constitucional en la sentencia T367 de 2020, al considerar que:

*“...Igualmente, se encuentra que la acción se presentó en un término razonable (inmediatez). De acuerdo con la accionante, desde el 2017, su esposo y ella han elevado*

distintas peticiones orales y escritas a las entidades accionadas, con el fin de obtener la instalación del servicio de energía eléctrica. En particular, en el expediente obra prueba de una petición radicada el 6 de octubre de 2017 por el señor William Agudelo Molina, cónyuge de la accionante, ante la Alcaldía Municipal de Gambita. La Sala considera, entonces, que entre dicha fecha y aquella de la presentación de la acción de tutela (el 22 de junio de 2018) transcurrió un periodo de tiempo razonable para que la señora López Fajardo presentara la acción de tutela, teniendo en cuenta la condición de la accionante y su reclamo particular (8 meses y 16 días). Para ello, se tiene en consideración que la accionante es una mujer campesina que vive en el área rural dispersa del Municipio de Gambita y que, en consecuencia, el término transcurrido entre la última actuación administrativa y la presentación de la tutela es razonable, dadas las dificultades espaciales y jurídicas que una persona en sus condiciones puede enfrentar para acceder a la administración de justicia. Además, se resalta que la presunta vulneración alegada por la accionante “se presenta de manera permanente en el tiempo hasta tanto no satisfaga con la instalación del servicio público solicitado.”[31] **Además, la falta de energía eléctrica es una afectación a las condiciones de vida digna de la accionante que se mantienen en el tiempo, por eso sigue siendo presente. De hecho, en el actual contexto de pandemia y emergencia sanitaria, la urgencia de acceder al servicio de electricidad es aún mayor. Múltiples gestiones ciudadanas básicas que antes se podían hacer fuera de casa, presencialmente, ahora suponen el uso de tecnologías y energía desde una vivienda que permita una vida en dignidad...** (Negrillas fuera de texto)

Si bien es cierto en la sentencia que se cita, el predio es del área rural, es claro en el trámite constitucional en curso, la Alcaldía de Juan de Acosta manifestó que es un predio de expansión urbana, siendo la empresa de servicios públicos, la obligada a suministrar las redes eléctricas, postes, transformadores y todo lo que implique para la efectiva prestación del servicio, ello sin perjuicio de los costos que deba asumir el usuario según el contrato de condiciones uniformes que rigen los contratos de servicios públicos.

De ello se desprende, que la entidad accionada, se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la vida digna del accionante, al no contar con el servicio eléctrico necesario en las situaciones de aislamiento donde lo excepcional es la presencialidad y lo virtual debe primar. Aunado a lo anterior, se itera que la displicencia de la entidad accionada en cada una de las instancias ante los requerimientos judiciales, es procedente dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En consecuencia, deviene tener por cierto el supuesto planteado por la ciudadana accionante que evidencia la carencia del servicio público de energía eléctrica, por la omisión atribuible a la empresa prestadora del servicio AIR- E S. A. ESP.

## VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se revocará el fallo de primera instancia, en su lugar se concederá el amparo del derecho a la vida digna, vulnerado por la tutelada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE JUAN DE ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. AMPARAR el derecho fundamental a la vida digna y vivienda digna de la señora MARTHA ELENA TORRES ENCISO.
3. ORDENAR al representante legal de la entidad AIR-E S.A. E.P.S., y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, inicie el proceso de verificación, reemplazo de postes, instalación de nuevos postes, redes eléctricas, cableado, acometidas, medidor de energía eléctrica y todo lo necesario para que en el término no mayor a treinta (30) días el predio ubicado en el lote 7 manzana No 3 dirección calle 8 No 34-09 Urbanización Salinas del Rey identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-11135 de propiedad de la accionante MARTHA ELENA TORRES ENCISO acceda al servicio de energía eléctrica, esto sin perjuicio de los cobros que debe asumir la accionante suscriptora.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA